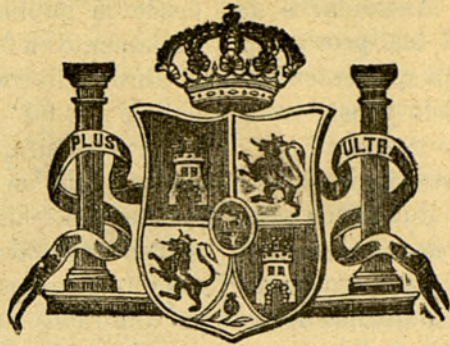


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 108.)

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

### LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO XVII.

#### DE LA FISCALIZACION ADMINISTRATIVA.

Art. 71. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificacion de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigacion á un periodo que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorizacion del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oidos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo Visitador y el defraudador; y si aquel no justificara que, esto no obstante, habia cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendole am-

bos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algun interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 72. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 73. La Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promueban sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participacion disfrutará los funcionarios por las visitas que giren en cumplimiento de órdenes del Ministerio ó de los Delegados de Hacienda y los agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, por consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma ley determina.

Los Delegados de Hacienda se atenderán para disponer que se giren visitas por funcionarios dependientes de su Autoridad, á las órdenes que reciban de la Inspeccion general de Hacienda.

Art. 74. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonacion de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa que corresponde al denunciador; que se haya hecho firme en la via gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado

presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposicion de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remision no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince dias, contados desde la presentacion de la solicitud de condonacion.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administracion, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de timbre, una devolucion por el importe de la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor, con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condonaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formacion de un expediente de defraudacion, y

no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los Inspectores ó funcionarios de la Administracion, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la legislacion del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravencion á las Ordenanzas para la conservacion de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificacion expedida en papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos

ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administracion, dentro de los ochos primeros dias de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes, á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.<sup>a</sup> Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervencion, y si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion, las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieren.

4.<sup>a</sup> El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.<sup>a</sup> Respecto á la imposición de multas, hecha por la Autoridad gubernativa á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificacion el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participacion de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan en la parte que les está reconocida por el artículo 73 de este reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicacion del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presente las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, segun las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.<sup>a</sup> Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel comun, mien-

tras que la sustanciacion tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley; y

3.<sup>a</sup> Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado, que requieran los actos ó representaciones de las interesados en las aludidas provincias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La reforma dispuesta por el art. 1.<sup>o</sup> de este Reglamento, para el timbre del papel judicial de la clase 13.<sup>a</sup>, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1901, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulacion acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el artículo 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposicion.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicacion de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por Autoridad competente, con sujecion á la legislacion anterior, continuarán llevándose hasta su terminacion, sin alteracion alguna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por

no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegacion de Hacienda, en el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente reglamento en la Gaceta de Madrid, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situacion, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco y la clase, precio, número y numeracion de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgacion.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislacion anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el dia 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, en las expendedorias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(El modelo á que se refiere el precedente Reglamento, se halla inserto en la Gaceta del dia 28 de Marzo último, núm. 87.)

## GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por Don Eugenio Vega Fontecha, vecino de Revilla-Vallejera, contra providencia de este Gobierno por la que desestimó la reclamacion del recurrente en súplica de que se levante el embargo hecho en bienes de su propiedad para hacer efectiva la cantidad de 921 pesetas de que le hace responsable aquel Ayuntamiento como Recaudador de los arbitrios municipales por los conceptos de consumos, alcoholes y pastos, correspondientes al año económico de 1898 á 1899.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 18 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

## Circulares.

Segun me participa el Ilustrisimo Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Castro-Urdiales los presos José N. Garcia Navamanuel, conocido por Zunzumegui (a) el Aprendiz, y Gabriel Ruiz Diaz: el primero, natural de San Martin de Quevedo, de 37 años, soltero, jornalero, sin instruccion, estatura 1'590 metros, peso 52 kilogramos, ojos castaños, pelo negro y rostro moreno; y el segundo, natural de Urria (Burgos), de 33 años, soltero, jornalero, con instruccion, estatura 1'530 metros, peso 19 kilogramos, ojos azules, pelo castaño, con cicatrices en la parte superior de la frente, otra sobre las cejas y otra en la cabeza, su color es moreno.

En su consecuencia, encargo á las autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á su busca y captura, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Burgos 18 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

Segun me participa el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Motril (Málaga) el preso José Cubilla de Haro, natural de Almuencar (Granada), de 17 años, soltero, jornalero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color blanco y estatura regular.

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca del preso fugado de la cárcel de Nules (Castellon) Pascual Ortiz Aguilar, natural de Almasora, de 22 años, soltero, labrador, estatura 1'550 metros, pelo negro, ojos pardos, cara afeitada, color cetrino, viste pantalon pana, blusa negra, camisa de color, sombrero hongo y alpargatas de lona blancas; y caso de ser habido le pongan á mi disposicion con las debidas seguridades.

Burgos 18 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

## COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en su sesion ordinaria de 6 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta las obras de reparacion y terminacion del trozo 3.<sup>o</sup> de la 1.<sup>a</sup>

seccion de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, bajo el pliego de condiciones económico-administrativo que se inserta á continuacion; advirtiendole que el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial para que puedan enterarse los licitadores.

Burgos 10 de Abril de 1900.—El Vicepresidente accidental, Felix Cecilia.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

*Pliego de condiciones para la contratacion de las obras de reparacion y terminacion del trozo 3.º de la 1.ª seccion de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos.*

1.ª Comprende el trayecto de carretera que ha de repararse y terminarse, desde el limite jurisdiccional de Zazuar hasta la salida de Peñaranda de Duero, siendo su longitud la de 4781 metros 30 centímetros é importando su presupuesto de contrata 18.162 pesetas 30 céntimos.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la expresada cantidad de 18.162 pesetas 30 céntimos.

3.ª Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesados, en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotizacion oficial, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 908 pesetas 12 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.ª El contratista, antes de extenderse la escritura, deberá consignar, como fianza definitiva, en la misma Caja de Depósitos, el 10 por 100 del importe de la adjudicacion.

5.ª Se obligará, asi bien, el mismo contratista á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886 y lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecucion de las obras que se subastan se señala el plazo de cuatro meses, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo definitivo.

7.ª El contratista se comprometerá á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura y no se abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consiguan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir la rescision del contrato á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

8.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los tribunales del domicilio de la Corporacion contratante que sean competentes

para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

9.ª Si el contratista no cumpliere con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion contratante, y por via de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato.

10. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no se cumpliera con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

11. Tan luego como estén terminadas las obras que se subastan serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepcion cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abran al transito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, y advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujecion á las condiciones del contrato.

12. El plazo de garantia para las obras será de seis meses, que empezarán á contarse desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional.

13. Pasado el plazo de garantia se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones de este contrato, á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion de entregar las obras con sujecion al contrato.

14. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

15. La Administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

16. Los gastos que se ocasionen con motivo de esta subasta serán de cuenta del contratista.

17. El remate tendrá lugar en el dia 19 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en esta Capital en el salon de actos de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el dia, hora y sitio designados, dándose lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por el plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el pliego primero, no se dará explicacion alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion y le dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposicion serán extendidos en papel del sello 12.º con el reintegro del 20 por 100 y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pié, y dentro de dichos pliegos deberán hallarse las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

Sexta. Transcurrida la media hora señalada para la presentacion de las proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

Séptima. En el acto mismo de la apertura el Presidente devolverá desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, asi como las que no se ajusten al modelo.

Octava. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas.

Novena. Si entre estas hubiera

dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado éste despues de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décima. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion del remate definitivo.

Undécima. Hecha definitivamente la adjudicacion del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, y para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la correspondiente escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaria de la Diputacion provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### *Modelo.*

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia, del dia..... de..... de 1900, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras necesarias para la reparacion y terminacion del trozo 3.º de la primera seccion de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, y con sujecion al proyecto y presupuesto formado por la Direccion de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

## **DELEGACION DE HACIENDA.**

### *Circular.*

Siendo varios los Ayuntamientos que, contraviniendo lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Julio de 1897, aun no han remitido á esta Delegacion las certificaciones expresivas de los productos que aquellos hayan obtenido en el trimestre que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos por los

conceptos de rentas de bienes de Propios y arbitrio de pesas y medidas; he acordado prevenirles que inmediatamente cumplan el mencionado servicio, pues de no efectuarlo dentro del plazo de ocho dias, les serán exigidas las responsabilidades que determina el párrafo 16 del art. 34 del Reglamento orgánico vigente de la Administración provincial, en consonancia con lo dispuesto por la regla segunda de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Burgos 17 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Luis Rodriguez Vicens, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero Dieguez Diego, de trece años, soltero, albañil, natural de Pinillos de Esgueva, partido de Aranda de Duero, domiciliado en Villahoz, hijo de José y Nicolasa, sabe leer y escribir, estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, tiene una cicatriz en la frente, viste traje de mahon claro en regular uso, calza alpargatas blancas y cubre la cabeza con boina azul, y Nicolasa Diego Ontoria, de 34 años, casada, dedicada á las labores de su sexo, natural de Olmedillo de Roa, partido de Roa, vecina de Villahoz, hija de Bartolomé y Eustaquia, no sabe leer ni escribir, estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, tiene una cicatriz en sentido vertical en el labio superior, viste falda de percal verde usada, delantal encarnado á cuadros, abrigo encarnado, manton negro de lana, pañuelo blanco y calza zapato negro de cabra, para que comparezcan ante este Tribunal en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, á contestar á los cargos que contra ellos resulten en la causa que, procedente del Juzgado de instruccion de Lerma, se les sigue sobre lesiones, apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, debiendo ser conducidos en su caso á la cárcel de dicha villa de Lerma.

Dada en Burgos á 16 de Abril de 1900.—Luis Rodriguez.

Es copia conforme con su original de que certifico.—Leandro Martinez, habilitado.

### Royuela.

D. Claudio Herrero Benito, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Benito Diez Garcia, casado, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, contra D. Apolinar Gutierrez Sanz, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 132 pesetas 50 céntimos, cuyo juicio, por la no comparencia del demandado Apolinar, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Royuela á 15 de Febrero de 1900, el Sr. D. Mauricio Santos Diez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Benito Diez Garcia, casado, mayor de edad, labrador y vecino de esta, y como demandado D. Apolinar Gutierrez Sanz, soltero, mayor de edad y cuyo actual paradero se ignora, si bien su última residencia fué Santa Maria del Campo, para que este último satisfaga al primero la cantidad de 132 pesetas 50 céntimos.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Apolinar Gutierrez, al cual se le condena al pago de 132 pesetas 50 céntimos que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto esta sentencia sea firme, pague al demandante Benito Diez la expresada suma, condenándole igualmente al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminacion.

Asi por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletin oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del art. 769 de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mauricio Santos.

Pronunciamiento.—La anterior sentencia ha sido dada y pronunciada por D. Mauricio Santos Diez, Juez municipal, en audiencia pública de hoy 15 de Febrero de 1900, de que certifico.—Claudio Herrero.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificacion, que firmo en Royuela á 16 de Febrero de 1900.—Claudio Herrero.—V.º B.º.—El Juez, Mauricio Santos.

### Astudillo.

D. Nilo Garcia Paredes, Juez de instruccion de este partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número

1.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Serrano Tarancon, se ignoran sus demás circunstancias personales, asi como su domicilio y paradero, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Palencia y Burgos, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que bajo el número 20 de este año se le sigue por robo de dos caballerías mayores mulares y varios efectos, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del citado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion en la cárcel de este partido, por haberse dictado auto decretando la prision del mismo en la indicada causa.

Dada en Astudillo á 10 de Abril de 1900.—N. Garcia Paredes.—El Escribano, Basilio Ordoñez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Salas de los Infantes.

No habiendo concurrido número suficiente para tomar acuerdo en la convocatoria que tenian hecha para el dia de hoy: se les convoca nuevamente para que comparezcan en la Casa Consistorial de esta villa el dia 27 del actual, á las diez de la mañana, todos los Alcaldes del partido ó representantes de los mismos legalmente autorizados, al objeto de darles cuenta de una comunicacion ordenada por el Sr. Director de penales y aprobacion de las cuentas carcelarias del partido de 1898 á 99 y primer semestre del 99 á 1900; en la inteligencia que se tomará acuerdo sea cualquiera el número que concurra.

Salas de los Infantes 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Molinero.

### Alcaldia de Albillos.

Segun me participa el vecino de esta villa Mariano Ruiz Saiz, el dia 16 del actual desapareció de su domicilio Alejandro Carro, que se hallaba á su servicio de labranza, natural de Mallorca, provincia de Valladolid, cuyo individuo tiene las señas siguientes: estatura baja, delgado, tiene en uno de los carrillos una berruga, con barbas; viste pantalon de pana negra rayada, boina azul y calza albarcas; además lleva de la pertenencia de su amo un tapabocas negro con cuadros blancos y una blusa negra; va provisto de cédula personal. Por tanto, se ruega á las autoridades que, en caso de ser habido, sea conducido á

esta Alcaldia para entregar dichos objetos á su dueño.

Albillos 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Angel Puente.

### Alcaldia de Gamonal.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gamonal 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Calixto Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zaldundo.

Castrillo del Val.

Tinieblas de la Sierra.

Quintanarroz.

Alcocero.

Medina de Pomar.

Merindad de Sotoscueva.

### Comisaria de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoria de subsistencias de esta plaza cebada de primera clase, añeja, paja corta de trigo para pienso, añeja y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, número 7, el dia 5 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoria, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos segun proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion despues de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoria. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Abril de 1900.—Wenceslao Alvarez.